



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., junio 28 de 2021

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Magistrado Ponente Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

REF. Radicado casación 59311
Contra: JHON JAIRO RINCON BAQUERO
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años.

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor del procesado, contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó, la decisión condenatoria, emitida el 1 de febrero de 2019, por el Juzgado 18 Penal del Circuito de la misma ciudad, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, del artículo 209 del C.P.

1. SOBRE LOS HECHOS

Los hechos fueron resumidos por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:¹ "DIO ORIGEN A ESTA INVESTIGACIÓN la denuncia que formuló la señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, el día 07 de Mayo de 2013, en la que manifestó: "el día de ayer 06 de mayo de 2013, como a eso de las 5:30 de la tarde, recibí una llamada de la profesora FRANCIA MOJICA ROMÁN del colegio de mi hija G...D...R...M... 4, de 10 años de edad, diciendo que necesitaba hablar conmigo urgente, llegué donde G...D..., y le pregunté que si ella sabía por qué me estaba llamando su profesora y ella me dijo que era porque JHON JAIRO RINCÓN BAQUERO la besaba en la boca y la abrazaba... ". La menor G...D...R...M..., de 10 años de edad, fue atendida por el médico forense del INML., el 08 de Mayo de 2013 y en el acápite de ANAMNESIS se lee " estoy aquí porque lo que pasa es que un profesor me besaba y me abrazaba a escondidas y yo tenía mucho miedo de contar, él se llama JHON JAIRO RINCÓN BAQUERO, es profesor de educación física y es el director del colegio ... me empezó a dar besos desde al año pasado como a mitad de año. Me daba besos en la boca, en un salón, eran besos como de adultos, me metía la lengua en la boca... fue en dos ocasiones... ".

¹ Fls. 1 y 2 sentencia del Tribunal.



2. DE LA DEMANDA DE CASACION

El recurrente presentó los siguientes cargos, contra el fallo de segunda instancia, para que el mismo se case totalmente:²

2.1. CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

Con fundamento en la causal tercera del artículo 181 del C.P.P., la censura acusó el fallo del Tribunal por violación indirecta de la ley sustancial, por incurrir en errores de hecho: *“Demando la sentencia por violación indirecta de la Ley sustancial por error de hecho, que conllevó la aplicación indebida de los artículos 209, 211 numeral 2 y 31 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y falta de aplicación del artículo 7 y 381-1 de la Ley 906 de 2004, en la medida que se presentan yerros en los procesos de valoración que implica que se produce un falso raciocinio pero igualmente se produce un falso juicio de identidad en relación con prueba pericial de la defensa y declaración de una testigo por cercenamiento de la misma.”*³

Agregó, que la valoración efectuada por el juez de segundo grado, no fundamentó la regla de experiencia o el principio lógico que esbozó en el fallo: *“La valoración por parte del Tribunal Superior de Bogotá, que contiene la de la primera instancia, no fundamenta cual es la regla de experiencia, cual es el principio lógico en punto de la valoración de los testigos, en particular la menor.”*⁴

Añadió el libelo, que el fallo del Tribunal desconoció las evidentes contradicciones en que incurrió la menor víctima: *“La corporación de segunda instancia, como fundamento de la condena, se soporta en las manifestaciones ofrecidas en juicio por GDRM. Resulta trascendente que, contrario a lo afirmado por esta Corporación, la menor, entra en contradicciones sobre la forma como ocurrieron los hechos lascivos que permitieran arrimar a lo que concluye el Tribunal y el Juez de primera instancia. Resáltese como la testigo no recuerda en que época ocurrieron los hechos, se advierten contradicciones cuando dice que el primer beso fue en un laboratorio cuando la invitan hacer aseo y luego el segundo que la sacan del salón, pero no da cuenta de detalles tales cómo, como se sintió, cuál era la descripción exacta en detalle del lugar, no precisó aspectos específicos, refiere que en el laboratorio queda la enfermería, (es la única que refiere tal acontecimiento), asunto que no fue probado en juicio; no se puede pasar por alto, que, la memoria de tipo informativo, es aquella memoria episódica, que es el recuerdo de acontecimientos, haciendo referencia al espacio-temporal y experiencias vividas por el sujeto y la memoria retrospectiva que hace referencia a los contenidos de información del pasado.”*⁵

Aseveró, que ante esa falencia denunciada, se vislumbran serias dudas ante la deficiencia o mendacidad del relato de la menor afectada: *“De la manera como se plantean los hechos, se avizora profundas dudas ante la deficiencia o mendacidad del mismo, dado que dice, no recordar el tiempo, no da detalles de la forma, no recuerda si el laboratorio estaba abierto o cerrado, pese que los hechos según su*

² Fls. 1 al 54 de la demanda de casación.

³ Fl. 9 de la demanda.

⁴ Fl. 11 del escrito de demanda.

⁵ Fls. 11 y 12 de la demanda de casación.



*narrativa, fueron al interior del mismo, no recuerda como fueron los besos, solo manifiesta diferencia entre pico y beso, no recuerda cuando la sacan de clase, si había terminado o no había terminado la clase, no precisa en que clase estaba, con que profesor estaba, el tiempo que duro esa experiencia, no manifiesta ninguna reacción y su narración de los hechos se ve profundamente afectada con los testigos indirectos llevados a juicio”.*⁶

Concluyó la censura, que el fallo está incurso en falso raciocinio, con lo cual se vulneró el principio de contradicción: *“Sin embargo, en abierta violación al principio lógico de contradicción, a folio 16 de la misma sentencia afirma: “naturalmente, la corta edad de la afectada, permite colegir que no estaba en capacidad de comprender la naturaleza del hecho o determinar su voluntad para la abstención; que en si no contaba con libertad dispositiva”. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo., con lo cual el Juzgador viola una regla de la sana critica, el principio de contradicción que implica que esté incurso en un falso raciocinio.”*⁷

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Bogotá, del 20 de noviembre de 2020

3.1. AL CARGO ÚNICO: Violación indirecta de la ley sustancial

El recurrente, planteó en el cargo que, el fallo del Tribunal incurrió en errores de hecho y aplicó indebidamente los artículos 209, 211, numeral 2 y 31 del Código Penal e incurrió en la falta de aplicación de los artículos 7 y 381-1 del C.P.P., al no advertir las graves inconsistencias en el relato de la menor, que ponían en entredicho la responsabilidad del acusado.⁸ El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del *ad quem* está incurso en los yerros que alega la censura, al no advertir las graves inconsistencias en el relato de la menor, que ponían en entredicho la responsabilidad del acusado y por ende, la aplicación del principio in dubio pro reo que le asistía.⁹

Desde ya se advierte que no le asiste razón al accionante, pues las dudas que plantea la censura, y que según su criterio ponen en entredicho la responsabilidad del acusado, fueron debidamente despejadas por los fallos de instancia, quienes arribaron a la conclusión del compromiso penal del encartado **RINCÓN BAQUERO**, con fundamento no solo en la declaración de la menor afectada, G.D.R.M., quien refirió los pormenores de los tocamientos y abusos de que fue objeto por parte del procesado, quien la besó en su boca y le introdujo la lengua en la misma, en las instalaciones del colegio donde estudiaba la menor, sino de su progenitora, Luz Angela Martínez Rodríguez, quien detalló lo narrado por su hija el día de los acontecimientos y de la profesora Francia Mojica Román, quien recibió la primera noticia de lo referido por la niña, así como el dictamen de la médica forense del I.N.M.L., y la sicóloga adscrita al C.T.I.:¹⁰

“Analizado el testimonio de la menor G...D...M...R... (víctima), encuentra la Sala que su relato vertido es consistente y creíble. En efecto, hizo una descripción del lugar

⁶ Fl. 13 de la demanda de casación.

⁷ Fls. 15 y 16 de la demanda.

⁸ Fls. 9 y 10 de la demanda.

⁹ Fls. 9 y 10 de la demanda.

¹⁰ Fls. 27 y 28 fallo de segundo grado.



donde ocurrieron los actos. Fue concreta en relatar la forma en que Jhon Jairo Rincón Baquero, la llevó a lugares solitarios para allí besarla en la boca. Además, fue clara al indicar la manera en que todo se descubrió y cómo su mamá se enteró de lo ocurrido.”

Adicionalmente, el fallo del Tribunal destacó sobre la declaración rendida por la menor, que la misma suministró detalles relevantes y fue clara en su exposición, al indicar con precisión el lugar en que acaecieron los hechos lascivos (laboratorio del cuarto piso y en el pasillo a la salida de su salón cerca de un lavamanos), así como lo que el procesado le enunció para justificar su actuar (que si fuera más grande sería su novia):¹¹

“Suministró detalles, como el lugar en el que sucedieron los hechos lascivos, (en el laboratorio del cuarto piso y en el pasillo saliendo de su salón cerca de un lavamanos), así como lo que el procesado le dijo para justificar su actuar (que si fuera más grande sería su novia), e hizo referencia a la manera en que las autoridades estudiantiles adelantaron la labor investigativa, denotando el afán de la directora, quien además ostenta la calidad de esposa del encausado, por solucionar la situación. Fue clara en indicar que eso sucedía cuando no había nadie cerca; conjunto de precisiones que no pueden derivarse sino de los recuerdos de esos infortunados sucesos.”

Aspecto que fue recalcado también por el fallo del *a quo*, en el cual precisó que la menor contó que cuando cursaba el 4° año de primaria en el Liceo Pedagógico Ampalu y tenía para esa fecha 9 años de edad, el acusado **RINCÓN BAQUERO**, para entonces, profesor de Educación Física, Ética y Valores, le pidió que le ayudara a realizar aseo y seguidamente la empezó a besar en la boca:¹²

“Pues bien, en orden a la ocurrencia de los hechos, la menor como principal testigo de cargo, bajo las previsiones de la ley de infancia y adolescencia, dio a conocer que estudiaba en el colegio AMPALU, en jornada completa, es decir, que no salía la 1:30 de la tarde, con los demás estudiantes, sino que lo hacía a las 4:30; que cuando estaba en 4° de primaria y tenía 9 años, aproximadamente, el acusado, para entonces, profesor de educación física, ética y valores, le pidió que le ayudara a realizar aseo y seguidamente la empezó a besar, a la vez, que le manifestaba que: "si ella fuera más grande, sería la novia".”

También destacó el fallo de segunda instancia, que en el plenario declaró la progenitora de la menor, Luz Ángela Martínez Rodríguez, quien refirió que al ser citada por una profesora del colegio Ampalu donde estudiaba su hija, la niña le contó que el encartado, quien era su profesor de Educación Física, la había besado en dos oportunidades en la boca:¹³

“Con todo, la señora Luz Ángela Martínez Rodríguez (progenitora de G...D...R. .M...), en su testimonio, fue clara al explicar que conoció de los hechos cuando la llamó la profesora Franczy, pidiéndole que acudiera a la institución, momento en que le pregunto a su hija cuál era el motivo para que la estuvieran citando y ante lo cual

¹¹ Fls. 28 y 29 fallo del ad quem.

¹² Fl. 13 fallo del a quo.

¹³ Fl. 29 fallo de segundo grado.



la niña le contó que era que su profesor de educación física la había besado en dos oportunidades.”

La censura pretende sembrar dudas frente a la declaración de la menor G.D.R.M. y señala aparente deficiencia o mendacidad del relato de la misma.¹⁴ Tal postura no tiene asidero fáctico alguno, toda vez que las aparentes contradicciones en que pudo haber incurrido la afectada, fueron descartadas por la corporación judicial de segunda instancia, quien enfatizó que la menor G.D.R.M., fue clara en su exposición, pues indicó los pormenores de los avances lascivos de que fue objeto, con precisión y ubicación exactos de los lugares en que fue abordada por el encartado **RINCÓN BAQUERO**, que incluso detalló que la primera vez que la besó, estaban en el cuarto piso en el laboratorio del Colegio:¹⁵

“Frente a los anteriores reproches, perentorio se torna advertir que en el juicio oral la menor G...D..., fue clara al indicar que la primera vez que Rincón Baquero la besó, estaban en el cuarto piso en el laboratorio, situación que de ninguna manera resulta o puede ser desvirtuada con el solo hecho de que las testigos Mónica Álvarez y Francia Mojica hayan asegurado que nadie diferente a la profesora "Francy" tenía llaves de dicho recinto”.

Recalcó también el fallo de la corporación de segundo grado, que había que tener en cuenta un aspecto relevante consistente en que la testigo Mónica Álvarez Rodríguez, no solo era la rectora del colegio, sino que era la esposa del enjuiciado, **JOHN JAIRO RINCÓN BAQUERO**:¹⁶ *“Al respecto cabe en este punto recordar que, según lo demostrado en juicio, la rectora, es decir Mónica Álvarez Rodríguez, es la esposa del encausado, quien permanecía en la institución durante las dos jornadas escolares y la testigo Francia Edelmira Mojica "Francy", no se quedaba en el horario extendido.”*

Ante esa comprobación, el fallo del *ad quem* precisó que no era de recibo lo afirmado por las dos testigos de la defensa, cuando aseguraron que nadie diferente a la profesora Francia Mojica tenía acceso al laboratorio, pues no era creíble que la máxima autoridad de la institución escolar no tuviera acceso a todas las instalaciones del colegio donde acaecieron los hechos:¹⁷

“Bajo estas circunstancias, no resulta de recibo para la Sala, que se asegure por parte de estas deponentes i) que nadie distinto a la profesora "Francy" tenía acceso al laboratorio y ii) que el implicado nunca, bajo ninguna circunstancia o en ninguna oportunidad, permanecía o permaneció en las instalaciones de la institución durante la jornada extendida. Pues, no es creíble que la máxima autoridad del plantel, no tenga acceso a toda la planta física, que ni siquiera las personas del aseo puedan ingresar al laboratorio, máxime si como bien lo indicó la menor y no lo desvirtuaron las testigos, en el mismo lugar funcionaba la enfermería.”

Como se denota de lo expuesto por los fallos de instancia, quedó debidamente explicitado que el encartado, de manera abusiva y con el propósito de satisfacer su líbido, besó en diversas oportunidades en la boca a la menor G.D.R.M., de apenas

¹⁴ Fls. 13 y 14 de la demanda.

¹⁵ Fl. 30 fallo del Tribunal.

¹⁶ Fl. 30 fallo de segundo grado.

¹⁷ Fl. 31 fallo de segunda instancia.



8 años de edad para la época de los hechos, pues la niña relató con precisión y detalle, no solo las condiciones de los lugares donde acaeció (laboratorio del cuarto piso y en el pasillo a la salida de su salón cerca de un lavamanos), así como lo que el procesado le enunció para justificar su actuar (que si fuera más grande sería su novia), sino las diversas oportunidades en que la besó, en suma, detalló la menor con exactitud y fidelidad el contexto fáctico y anímico que rodeó el hecho, y por ello, el cargo propuesto deberá ser desestimado.¹⁸

La censura alega también que el fallo de la corporación seccional incurrió en la falta de aplicación de los artículos 7 y 381 del C.P.P., referido el primero, a que lo cobijaba el principio in dubio pro reo y el segundo, que para emitir condena se requería el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito y de su responsabilidad penal.¹⁹ La acusación de la censura, referida a que el Tribunal desconoció los principios in dubio pro reo y de presunción de inocencia, no está llamada a prosperar, pues el fallo del *ad quem*, con fundamento en la valoración en conjunto de todo el caudal probatorio, como lo ordena el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, despejó las dudas existentes en el plenario, que lo llevaron al conocimiento más allá de toda duda (arts. 372 y 381 del C.P.P.)²⁰, sobre la responsabilidad del acusado en el delito de actos sexuales con menor de 14 años del artículo 209 del C.P. y ante esa comprobación, el cargo deberá ser desatendido.²¹

En la audiencia de juicio oral, la niña agraviada contó que conocía al procesado pues era su profesor de Educación Física, Ética y Valores, narró que estudiaba en el colegio AMPALU, en jornada completa, es decir, de 8:00 a.m. a las 4:30 p.m. y que cuando estaba cursando 4º año de primaria y tenía 9 años, el acusado, **JOHN JAIRO RINCÓN BAQUERO**, le pidió que le ayudara a realizar aseo y seguidamente la empezó a besar, a la vez, que le manifestaba que: "*si ella fuera más grande, sería la novia*". Contó, además, que, en otra oportunidad, cuando estaba en clase, aquél la hizo salir del salón, la condujo a un pasillo solitario y le proporcionó otro beso en la boca.²²

"Frente a los anteriores reproches, perentorio se torna advertir que en el juicio oral la menor G...D..., fue clara al indicar que la primera vez que Rincón Baquero la besó, estaban en el cuarto piso en el laboratorio, situación que de ninguna manera resulta o puede ser desvirtuada con el solo hecho de que las testigos Mónica Álvarez y Francia Mojica hayan asegurado que nadie diferente a la profesora "Francy" tenía llaves de dicho recinto."

El fallo de primera instancia, recalcó que lo manifestado por la menor agraviada, concordaba con lo que transmitió y comunicó a su vez, a su progenitora, a la docente del colegio Ampalu donde estudiaba y a la médica forense del Instituto de

¹⁸ Fls. 9 y de la demanda de casación.

¹⁹ Fls. 10 y 11 de la demanda.

²⁰ ARTÍCULO 372. FINES. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

²¹ ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

²² Fl. 32 fallo del ad quem.



Medicina Legal que efectuó la anamnesis, así como a la sicóloga del CTI, que la entrevistó.²³

“Dichas manifestaciones concuerdan con lo transmitido a Luz Ángela Martínez Rodríguez — progenitora, Francia Edelmira Mojica Roman — Docente del colegio AMPHALU-, Silvia Juliana Borrero médico forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Derly Johana García Bedoya, profesionales de la medicina y psicología que la valoraron y entrevistaron, respectivamente, quienes en el curso de la ritualidad del juicio oral, reconstruyeron lo narrado por la niña y dejaron en evidencia, cuál fue el comportamiento de la menor antes, durante y después de lo acaecido.”

Se desatacó también, el relato efectuado por la menor víctima, ante la médica forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, anamnesis que fue legalmente incorporada al juicio oral, en el informe técnico médico legal y sexológico actuado a la niña G.D.R.M:²⁴ *“Lo propio hizo ante la doctora Silvia Juliana Velandia Borrero —médica forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal- quien incorporó al juicio oral el informe técnico médico legal sexológico y después de dar a conocer su formación académica, acreditar su idoneidad, referir los antecedentes sociales y familiares de la examinada y explicar el protocolo empleado, puso de presente que en la anamnesis la menor le manifestó que cuando tenía 8 años, su profesor de educación física le dio besos que consideró inapropiados, a la vez, que concluyó que se está de cara a un: "menor con relato de abuso sexual"”.*²⁵

1

Adicionalmente, la corporación de segundo grado refirió que la niña relató en diversas oportunidades lo acaecido dentro de las instalaciones del colegio donde estudiaba e identificó claramente a su agresor, pues a pesar de que debió ser retirada del colegio y perdió a sus amigas, además de haber sido tildada de mentirosa, nunca cambió su versión y se mantuvo en los señalamientos contra el procesado, tendientes a que la besó en dos oportunidades, con introducción de la lengua en su boca:²⁶ *“Tampoco se verificó algún motivo o circunstancia que pudiese haber impulsado o llevado a que la menor inculpara a Rincón Baquero, por el contrario si se pudo evidenciar en la manera en que esta relató los hechos, y su grado de afectación ya que como consecuencia de ellos, debió ser retirada del colegio, perdió a sus amigas, amén de haber sido tildada de mentirosa; no obstante, itérase, la niña nunca cambió su versión y se mantuvo en los señalamientos, tendientes a que su profesor la besó en dos oportunidades, besos que no eran normales en la relación Profesor-Alumna, pues según da cuenta el plenario, le introducía la lengua en su boca.”*

En fallo reciente, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los besos en la boca, no son injurias por vías de hecho, sino que tratándose de menores de 14 años, constituyen un acto sexual, pues son acciones evidentemente lujuriosas, ya

²³ Fls. 13 y 14 fallo del a quo.

²⁴ Fls. 14 y 15 fallo de primer grado.

²⁵ Fl. 33 fallo del ad quem.

²⁶ Ver fls. 33 y 34 fallo de segunda instancia.



que con ellos se persigue afectar la integridad sexual de los menores, como bien lo precisó en la sentencia con Radicación No. 57.864:²⁷

“Ahora, admitiendo en gracia de discusión y sin perjuicio de la conclusión precedente, que el enjuiciado al momento de ser visto por la madre de la menor M.N.C.M. se encontraba dándole un «beso largo», tal conducta también constituye un acto sexual tratándose de una menor de 14 años. Sobre dicha temática, la Corporación puntualizó: «A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado». De este modo resulta infundada la crítica del recurrente en torno a que la testigo no especificó los actos sexuales, pues la declarante Morales Medina, en forma clara, concreta, narró la forma como el acusado se encontraba ejecutando los actos libidinosos, que ella refirió como si se trataran de relaciones sexuales. Para la Sala, dicho testimonio goza de total credibilidad en tanto que no se evidencian contradicciones o fracturas en su contenido, además que dio cuenta razonada de su dicho detallando la forma excepcional en que pudo percibir el suceso, explicando las condiciones de visibilidad del lugar, las características del acusado, y no se advierte ningún interés de señalar falsamente al acusado.

Por lo demás, el fallo de la corporación de segundo grado, se refirió a que la declaración de la menor víctima, G.D.R.M., fue natural, sin exageraciones y concordante en lo esencial cuando se refirió a los hechos, todo lo cual lo efectuó de manera clara y contundente, pues relató con detalle las particularidades de la forma en que el procesado la había besado en la boca:²⁸ *“En esos términos, para la Sala el testimonio de G...D...R...M..., fue natural, sin exageraciones y concordante en lo esencial cuando se refirió a los hechos. En ese orden de ideas, la claridad y contundencia de su relato, demuestran que solamente pudo haber padecido vejámenes sexuales para narrarlos con tal precisión como lo verbalizó en sede de juicio oral”.*

Por lo anterior, no le puede asistir razón a la censura cuando alega que el fallo de segundo grado incurrió en falsos raciocinios y en falso juicio de identidad, al cercenar y tergiversar el testimonio de la menor,²⁹ pues su postura es solo una apreciación personal y subjetiva que no encuentra respaldo probatorio alguno. Por el contrario, en la valoración efectuada por el juez de segundo grado, como se vio,

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de marzo de 2021. Radicación No. 57.864. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

²⁸ Fls. 34 y 35 fallo del ad quem.

²⁹ Fls. 9 y 10 de la demanda.



destacó que le confería total mérito al testimonio de la niña G.D.R.M., en el cual inculpaba al procesado **RINCÓN BAQUERO**, pues el mismo se efectuó de manera espontánea, coherente y en un lenguaje sencillo, acorde con su corta edad y, además, corroborado con la declaración de la progenitora de la menor víctima, Luz Ángela Martínez Rodríguez, los cuales consideró desprovistos de un ánimo malintencionado de atribuirle falsos cargos al encartado, aunado a lo expresado por la profesora Francia Mojica Román, quien recibió la primera noticia de lo referido por la niña, así como el dictamen de la médica forense del I.N.M.L., y la valoración de la sicóloga adscrita al C.T.I. y por todo ello, el cargo propuesto deberá ser desestimado:³⁰

“De este modo, el análisis conjunto lleva a concluir que, no hay inconsistencias de ningún tipo, en su lugar está plenamente acreditada la existencia del hecho delictual, ya que, con los medios probatorios recaudados, se despejan las dudas en torno a la reconstrucción de los delitos bajo revisión, en tanto se despreja la anotada observación de divergencia puesta en consideración por el apelante con base en los argumentos desarrollados atrás.”

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado que en tratándose de delitos sexuales contra menores de edad, lo dicho por éstos, resulta no sólo valioso, sino muchas veces suficiente para determinar importantes aspectos probatorios, pues en estos casos, el testigo de excepción es la propia víctima. Esto se precisó con detalle en la sentencia con Radicación No. 35.080.³¹ *“No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal. Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública. Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia. Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.”*

Se vislumbra de lo declarado por la víctima, que ésta fue clara, precisa y concisa (a pesar de su corta edad y de las consecuencias de los agravios sufridos, pues debió abandonar su colegio y perder a sus amigas), en referir todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, expresado en la anamnesis ante la médica forense y la sicóloga forense, así como de lo relatado por su progenitora y a su profesora, de que efectivamente el procesado **JOHN JAIRO RINCÓN BAQUERO**, ejecutó sobre su cuerpo (besos en la boca con introducción de la lengua), actos sexuales de un evidente contenido lascivo y lujurioso, con lo

³⁰ Fls. 34 y 35 fallo del ad quem.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de mayo de 2011. Radicación No. 35.080.



cual, se materializó el delito contemplado en el artículo 209 del C.P., como bien lo destacó el fallo del Tribunal y por todo esto, el cargo propuesto deberá ser desestimado:³² *“De tal manera que, las circunstancias precisadas anteriormente, vulneran la integridad y formación sexual de la menor, o lo que es lo mismo la antijuricidad material, en el entendido que se le privó del derecho de mantenerse incólume, indemne, intacta frente a cualquier tipo de actividad sexual, como también de gozar un ambiente en el que pueda evolucionar y formarse sin ningún tipo de intromisión que le permita, llegado el momento, disponer de su libertad sexual una vez que tenga la capacidad para disponer de ella, esto es luego de los catorce años.”*

Con fundamento en todo lo anterior, ante la comprobación fáctica y legal del delito por el cual fue acusado el encartado y al desvirtuarse el principio in dubio pro reo alegado por la censura y, por el contrario, llegarse a la convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre el compromiso penal de **RINCÓN BAQUERO**, el fallo de la corporación de segundo grado, confirmó el fallo del a quo que lo condenó a la pena de 145 meses de prisión, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado y en concurso homogéneo, cometidos contra la menor G.D.R.M., al darle besos en la boca, los cuales se itera, constituyen un acto de claro contenido sexual, pues los ejecutó sobre una menor de apenas 9 años, y se evidenció su actuar lujurioso, pues con ellos perseguía no solo satisfacer su libido, sino afectar la integridad sexual de la menor perjudicada, aprovechándose de su inmadurez e incapacidad para disponer libremente de su sexualidad y, por ello, el cargo propuesto deberá ser desatendido.³³ *“En síntesis, frente a ese panorama probatorio, se confirmará el fallo, pues la Fiscalía General de la Nación demostró, más allá de la duda razonable, que Jhon Jairo Rincón Baquero, aprovechando que era profesor de G...D...R...M..., incurrió en el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado; con conocimiento y voluntad; pese a que estaba en posibilidad de comportarse de un modo compatible con las normas jurídicas que amparan la indemnidad sexual de los niños; el procesado era conocedor de la ilicitud y reprochabilidad de la conducta endilgada, y pese a ello ahondó en esfuerzos para mantener furtivo y en secreto su conducta, la que de todas maneras terminó por salir a flote conforme al acervo probatorio legalmente recaudado.”*

En consecuencia, esta Agencia del Ministerio Público, estima procedente no casar el fallo del *ad quem* y deberá, entonces, mantenerse la incolumidad de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá del 20 de noviembre de 2020, en cuanto confirmó el fallo de primer grado, que condenó al procesado JOHN JAIRO RINCÓN BAQUERO, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, contemplado en el artículo 209 del C.P. Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal

³² Fls. 66 y 67 fallo del Tribunal.

³³ Fl. 34 fallo del Tribunal.